

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

En el día de hoy he empezado á usar la licencia que por Real orden me ha sido concedida, quedando encargado durante mi ausencia del Gobierno de la provincia, el Vice-Presidente del Consejo D. Manuel Sanz García y D. Francisco Espina, Administrador de Hacienda pública, en la parte que respectivamente le corresponde segun la ley.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Soria 22 de Julio de 1860. = Luciano Quiñones de Leon.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 4 000 rs. vn. anuales á Doña Isabel de Búrgos y Morilla, soltera, hija del difunto Subteniente de infantería retirado D. Matías de Búrgos, hermana del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de resultas de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matías, fusilado por el cabecilla Forcadell el 18 de Febrero de 1837.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta. Yo la REINA. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán pre-

feridos si reunen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en accion de guerra ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reunan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las

hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad u obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reunan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al

ejército, tendrán derecho à vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente à ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes à su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10.º Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11.º Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieron en el término de dos años à consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado à sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho à las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen à segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido à sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12.º Esta ley empezará à regir desde el dia 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto aselo el ob condivibni  
Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid à ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

TARIFA NUM. 1.

EMPLEOS.	RS. VN.
Teniente General con mando en Jefe.	100.000
Teniente General sin él.	75.000
Mariscal de Campo.	50.000
Brigadier.	36.000
Coronel.	32.000
Teniente Coronel.	25.000
Comandante.	22.000
Capitan.	15.000
Teniente.	8.000
Subteniente.	6.600
Sargento primero.	3.650
Sargento segundo.	2.553
Cabo.	2.007
Soldado.	1.825

TARIFA NUM. 2.

EMPLEOS.	RS. VN.
Teniente General con mando en Jefe.	20.000
Teniente General sin él.	18.000
Mariscal de Campo.	14.600
Brigadier.	10.950
Coronel.	9.490
Teniente Coronel.	7.300
Comandante.	6.570
Capitan.	5.110
Teniente.	3.285
Subteniente.	2.553
Sargento primero.	2.190
Sargento segundo.	1.460
Cabo.	1.095
Soldado.	730

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

"Habiendo recurrido à este Ministerio D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion general de contribuciones y autores del *Manual de Recaudadores* que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes en la materia y con autorizacion del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que sea de abono en cuentas municipales la adquisicion de la mencionada obra, cuyo coste es de 12 reales por ejemplar, la Reina (que Dios guarde) teniendo en cuenta la utilidad del *Manual* de que se trata, por su exactitud, método y claridad, à la que contribuyen los modelos que le acompañan, cuyas circunstancias fueron motivo para que en Real orden de 16 de Mayo próximo pasado espedita por el referido Ministerio se reco-

mendase su adquisicion à los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones à quienes se dedica, ha tenido à bien acceder à la peticion de los mencionados D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, por lo que respecta à este Ministerio y declarar en su consecuencia que sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez y en el concepto de gasto puramente voluntario el importe de un ejemplar del citado *Manual*. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes."

Y considerando de suma importancia el *Manual de Recaudadores*, recomendada su adquisicion por Real orden de 16 de Mayo último, no puedo menos de escitar el celo de los Ayuntamientos al espresado fin, como que se abonará su coste por una sola vez en las cuentas municipales. Soria 14 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Junio último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 22 del actual al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:—En vista de la consulta que en 21 de Abril último dirigió V. S. à la Direccion general de Administracion acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer antes que otros medios la aplicacion del importe de la quinta parte de aumentos à los recargos concedidos y si para esto será necesaria la autorizacion de este Ministerio, ó puede concederse por ese Gobierno de provincia; S. M. ha tenido à bien resolver que desde luego pueden optar las municipalidades en dichos casos, y antes de otros arbitrios por la entrega de la espresada quinta parte en la cantidad precisa à cubrir los gastos nuevos ó de resultas, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicacion del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante à que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con obligacion de dar parte à la Direccion general de Administracion de todas las entregas

de dichos fondos que conceda en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales.—Y habiendo dispuesto S. M. que la Real orden inserta se entienda como disposicion general la traslado à V. S. de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro para su inteligencia y efectos correspondientes."

Cuya Real disposicion he resuelto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y à fin de que se atengan à ella en los casos que ocurran. Soria 16 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 9 del actual me comunica lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion de V. I. dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el dia 14 del actual para la adquisicion de 300.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos así como el mayor número de quintales que sobre aquél pida la Hacienda hasta 60.000 para el consumo de los años 1861, 1862 y 1863, por haber escedido del precio tipo que fijó el Gobierno los contenidos en los pliegos de los licitadores.—En su consecuencia y habiendo presentado en este Ministerio D. José de Campo en instancia de 16 del corriente una proposicion en que ofrece entregar aquél número de quintales cada uno al precio de 210 rs. que el Gobierno señaló para aquella subasta comprometiéndose à sostener esta proposicion en remate público, previa la garantía que desde luego presenta y conforme à todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Direccion, à calidad solo de que el pliego para la nueva subasta no esceda de diez dias ó el de veinte, con tal, en este caso, de que la entrega de tabacos que segun el citado pliego de condiciones debiera hacerse en 1.º de Enero próximo, se verifique el 10 del mismo mes; S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido admitir la proposicion de Campo, y resolver que bajo el precio público de 210 reales cada quintal de tabaco, y à condicion de que la entrega señalada para el 1.º de Enero de 1861 se haga el 10 del mismo mes y con sujecion à las demás contenidas en el pliego de condiciones precitado, se celebre el dia 8 de Agosto próximo nueva subasta en esa Direccion para adquirir el número de quintales de tabaco antes mencionado: en el concepto de que si no se presentase entonces otra proposicion que mereciera el precio tipo propuesto por Campo,

será adjudicado al mismo el servicio de que se trata.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. I. para que se sirva mandar se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que tenga toda la publicidad que requiere un servicio tan importante; advirtiéndole que la subasta se verificará en esta Dirección general el referido día 18 de Agosto próximo desde las dos y media á las tres de la tarde, con sujeción estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 31 de Mayo último número 91 y en los Boletines oficiales; cuyo pliego no ha tenido otra alteración que la expresada en la preinserta Real orden.”

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su publicidad. Soria 21 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, con fecha 13 del actual, se me comunica lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de Junio anterior á la Dirección general del Tesoro público, y trasladado á la de Contabilidad la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enagenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto citada.”

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos y corporaciones que tengan derecho á percibir los intereses expresados, los cuales comparecerán por sí ó por medio de comisionados en las oficinas de esta Capital á reclamar lo que les corresponda. Soria 20 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

**Circular.—Presos pobres.**

El Alcalde constitucional de la villa del Burgo de Osma me ha manifestado que los pueblos de su partido judicial que á continuación se expresan, los doce primeros nada han satisfecho de las cuotas que les correspondieron en el repartimiento ejecutado en el año corriente para alimentos de presos pobres y demás gastos de la cárcel de dicho partido, y que los demás tampoco han entregado el importe del 2.º trimestre de las enunciadas cuotas, por cuya causa el Depositario de los referidos fondos carece de los necesarios para el socorro de aquellos, sin que este pueda hacer adelan-

tos para ello: en su virtud, y no debiendo permitir que los presos carezcan del necesario suministro para su alimentación, he dispuesto usando de equidad, dirigirme á los Alcaldes de los insinuados pueblos, previéndoles que si en el preciso término de ocho dias no realizan sus respectivos descubiertos, sin mas aviso, serán tratados con todo rigor, á cuyo efecto autorizaré al espresado Alcalde de la villa del Burgo para que despache los correspondientes apremios contra los omisos, á cuya medida espero no darán lugar. Soria 18 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

**Pueblos que se citan.**

Casarejos.	Lodares.
Cuevás de Ayllón.	Madruédano.
Hoz de Abajo.	Matanza.
Hoz de Arriba.	Morcuera.
S. Esteban de Gormáz.	Navaleno.
Torremocha.	Osma.
Langa.	Peñalva.
Muriel Viejo.	Quintanas de Gormáz.
Montejo.	Quintanas Rubias de Abajo.
Rejas de S. Esteban.	Quintanilla de tres Barrios.
San Leonardo.	Soto de S. Esteban.
Valdanzo.	Talveila.
Alcozár.	Tarancúena.
Alcuvilla de Avellaneda.	Terralba.
Idem del Marqués.	Ucero.
Aylagas.	Valdemaluque.
Bocigas.	Valdenarros.
Boos.	Valvenedizo.
Caracena.	Villalvaro.
Carrascosa de Abajo.	Villanueva de Gormáz.
Frasno.	Zayas de Torre.
Fuentecambrón.	
Fuentecantales.	
Gormáz.	

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado.—Montes.**

El art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 previene que los Ayuntamientos, conformándose á las leyes y reglamentos deliberen entre otras cosas sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas comunicando sus acuerdos á los Gobernadores de provincia, sin cuya aprobación ó la del Gobierno de S. M. en su caso, no pueden llevarse á efecto. En su virtud, pues, y teniendo presente lo prescrito en la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, he resuelto prevenir á las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia que desde luego cuiden de instruir y remitir á esta superioridad los expedientes para las podas, cortas ordinarias y extraordinarias y demás aprovechamientos de árboles de que habla la espresada Real orden, con destino á la venta de maderas de construcción, carbón, explotación de cortezas curtientes y leñas para los hogares á fin de que cumplidas que sean las prescripciones legales, puedan aquellos examinarse y resolverse con oportunidad.

Los expedientes se limitarán, además de la instancia de la parte reclamante si la hubiere, á una copia autorizada del acuerdo que al efecto tome el Ayuntamiento, y en el cual se harán constar los particulares siguientes:

1.º El nombre con que sean conocidos el monte ó montes cuyo aprove-

chamiento se proponga, el término jurisdiccional en que radiquen, su pertenencia y la clase de arbolado de que consten.

Y 2.º El número y clase de maderas ó de cargas de leñas ó de cortezas que se soliciten y el objeto á que se han de destinar.

Se tendrá presente que siempre que se proponga el aprovechamiento de montes de los pueblos agregados ó para el vecindario de estos deberá asistir al acuerdo el Alcalde pedáneo respectivo.

Soria 20 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

**BURGOS.**

**DIRECCION SUBINSPECCION de Ingenieros.**

Se halla vacante la plaza de Maestro mayor de 2.ª clase de la Comandancia de Ingenieros de Chafarinas, dotada con 7,000 rs. anuales, la cual debe proveerse desde luego en sugeto en quien concurren los conocimientos siguientes que por reglamento se requieren.

Aritmética; geometría teórica y práctica; nociones de Algebra y de secciones cónicas, y especialmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones y arquitectura y práctica en las mismas construcciones. Los pretendientes han de acreditar estos conocimientos en examen, que por Oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en la casa-oficina de esta Dirección Subinspección el día 22 de Agosto próximo.

Los que quieran optar á la espresada plaza de Maestro mayor de 2.ª clase se presentarán en la secretaria de la misma Dirección el día 20 del referido Agosto lo mas tarde, y previamente remitirá cada uno á dicha secretaria una instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general, solicitándola y acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pie por cada 200; con mas el presupuesto detallado de su costo en el pueblo en que haya sido imaginado, el método que debe seguirse en su construcción y un certificado de práctica en que conste haber asistido el pretendiente á alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero ó de Arquitecto aprobado, y el concepto que á uno ú otro le hubiera merecido.

Se hace saber para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar la espresada plaza.

Burgos 14 de Julio de 1860.—Celestino del Piélagos.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE Zaragoza.**

Teniendo presente lo que dispone el art. 10 de la ley de instrucción pública, he determinado de acuerdo con el Consejo Universitario, que desde el 20 del corriente al 4 de Setiembre próximo queden reducidas las horas de clase á tres por la mañana, fijando la de entrada los Sres. Alcaldes con anuencia de las Juntas de 1.ª enseñanza y segun-

las circunstancias de la localidad respectiva, circulándose para su cumplimiento en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario. Zaragoza 6 de Julio de 1860.—El Vice Rector, Jorge Schar.—Es copia.—Valentin Sambricio.

**11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.**

**Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Junio próximo pasado.**

**SERVICIOS.**

Dias 1 y 2. Por todos los puestos del Cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 3. Por el cabo segundo Esteban de Córdova Martinez, y guardias segundos Manuel Villar Alvarez y Felipe Lucas Cecilia, los dos primeros de Infantería y del puesto de Villaciervos, y el otro del arma de Caballería y puesto del Burgo de Osma, fueron puestos á disposición del Alcalde del pueblo de Fraguas, José Lafuente, Hermenegildo Vera y José González, vecinos de Soria, por hallarlos jugando á juegos prohibidos en la romería de nuestra Señora de Inodejo.—Por los guardias segundos Angel Burgos Molinero y Ciriaco Miranda Pascual, del puesto de Berlanga, fue detenido y puesto á disposición del Alcalde de dicha villa, Juan Martinez, vecino de Zamora, por viajar sin cédula de vecindad.—Por el guardia primero Bartolomé Lapeña Dominguez, y segundo Apolinar Ruiz Martinez, del puesto de Agreda, fue puesto á disposición de la autoridad competente, José Belenguer, natural de Daro (Lérida) por no llevar documento de seguridad.

Dias 4 y 5. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 6. Por el espresado guardia primero Bartolomé Lapeña, y segundo Apolinar Ruiz de dicho puesto de Agreda, ha sido puesto á disposición de la autoridad el paisano Eduardo Val, natural y vecino de Soria, por haberle robado 6 libras de hilo á Francisco Sanchez, vecino del Frasno (Zaragoza).

Dia 7. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 8. Por los guardias segundos Zacarias Lázaro de Diego y Eusebio Hernando Gomez, del puesto de Valdealvillo, fue puesto á disposición del Alcalde del pueblo de

Torralva, Sisto Gomez, vecino de Hoyo, provincia de Avila, por tener cumplida la cédula de vecindad.

Día 9. Por el cabo primero Cecilio Vicario Mendizabal y guardia segundo Atanasio Ferrero Parra, del puesto de Ciria, fue puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa Gerónimo Conde, natural de Teruel y vecindado en Calatayud, por no llevar el documento de seguridad en debida forma.

Días 10 y 11. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 12. Por el cabo primero Santiago de Hoyos Abia y guardia segundo Francisco Arribas Tarancon, del puesto de Villasayas, fue capturado á las 7 de la tarde Rafael Ramos, vecino que dijo ser de Madrid, por hallarle ilegal la guia de dos mulas que conducia y encontrarle una pistola de Arzon, un machete de tres cuartas de largo, dos cartuchos embalados y algunos pistones y una navaja pequeña; por cuyo motivo é infandiendo por esto graves sospechas, fue puesto con las primeras diligencias, dichas mulas, armas y efectos á disposicion del señor Juez de primera instancia de la villa de Almazan.

Día 13. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 14. Por los guardias segundos Meliton Martinez y Martinez y Francisco Heras Concordia, del puesto de Almarza, le fueron recogidas dos escopetas á José Martinez, vecino de Póveda y Manuel Martinez, del Barrio de los Santos, por usarlas sin licencia.

Día 15. Por una pareja del puesto de Agreda, les fueron recogidas tres escopetas á Salustiano Rodrigo, Pedro Lambea y Santiago Beamonte, vecinos de Vozmediano, por carecer de licencia.

Día 16. Por el cabo primero Santiago de Hoyos Abia y guardia segundo Babil Alcázar Tobajas, del puesto de Villasayas, fue puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el vecino de la misma Romualdo Ramos, por hallarlo cazando en tiempo de veda y sin licencia de ninguna clase, por lo que se le recogió la escopeta, una perdiz, (reclamo) y demás avíos de caza, todo

lo que fué puesto á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 17. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 18. Por una pareja del puesto de Calatañazor le fué recogida una escopeta al vecino de Abejár Andrés Díez, por carecer de licencia y ser de las prohibidas por las leyes.

Día 19 y 20. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 21. Por los guardias primero Roman Moya Beamonte y segundo Vicente Ortega Crespo, del puesto de Almazán y en union de los guardias segundos del puesto de Villasayas Babil Alcázar Tobajas y Nicolás Monge Herguido, fué capturado Nicolás Ayllón Rodriguez, natural de Fuencarral, el cual desertó del presidio de Zaragoza en 15 del actual, siendo puesto á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia.—Por los guardias segundos Manuel Moreno Sanchez y Julian de Mingo Castaño, del puesto de Baraona, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa Francisco Recio, natural que dijo ser de Tubilla del Agua, (Burgos) por viajar sin cédula de vecindad.—Por el sargento segundo José García Lerma, comandante del puesto de S. Leonardo, fué detenido y puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa Eugenio Sanchez, natural de Dévanos y vecino de Chavalér, en esta provincia, por indocumentado como el anterior.

Día 22, 23 y 24. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 25. Por el guardia primero Francisco Barreyro Fernandez y guardia segundo Meliton Martinez y Martinez, del puesto de Almarza, fué capturado Julian Gonzalez, vecino de Valdeavellano, por haberle ocupado dos rejas de arado, que en Abril último le habian sido robadas á Sebastian Sanz, vecino de Sotillo del Rincon, las que con el reo y primeras diligencias fueron entregadas al Sr. Juez de primera instancia del partido.—Por una pareja del puesto de Berlanga le fué recogida una escopeta á Lucas García, vecino de Centenera, por carecer de licencia para su uso.

Día 26 y 27. Por todos los pue-

tos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 28. Por el cabo segundo Juan Muiños Liage y guardia primero Juan Rodero Calbo, del puesto de Gómara, fué capturado en el monte titulado de las Rozas, término de Nolay, Juan José Martinez, desertor de la 4.ª compañía del 2.º Batallon del Regimiento infantería de la Reina número 2, el que con las primeras diligencias instruidas al efecto, fué puesto á disposicion del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia.—Por el cabo segundo Luis Alvarez Barrio y guardias segundos Serafin Martín Arranz y Juan Manrique Frias, del puesto de San Esteban de Gormáz, fueron puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa los vecinos de la misma Isidoro y Mariano Mateo, D. Gregorio Gutierrez, Gumersindo Perdiguero, Clemente Lapuente, Victoriano Redondo, Antonio Vicente y Blas Ortigosa; los dos primeros por encontrarlos que regresaban de pescar con un esparabél, y los otros seis por estar atajando un trozo del río Duero para el propio fin, ocupando una red de 18 varas de larga, tres azadones, una hacha, una maza, una hoz, dos gamellas y una estaca con su punta de hierro, cuyos efectos quedaron en poder de dicha autoridad.—Por una pareja del puesto de Matalabreras le fué recogida una escopeta al vecino de dicho pueblo Luis Concepcion, por no estar autorizado para usarla.

Día 29. Por una pareja del puesto de Villaciervos, le fué recogida una escopeta á D. Miguél Martín, vecino de Cidones, por no hallarse provisto de licencia.

Día 30. Por una pareja del puesto de Almarza les fueron recogidas dos escopetas á Francisco García y Miguél Martinez, vecinos de Chavalér, tambien por carecer de licencia.

RESUMEN DE APREHENSIONES.

Delinquentes aprehendidos. . . . .	1
Ladrones id. . . . .	2
Reos prófugos. . . . .	»
Desertores del ejército. . . . .	1
Id. de presidio. . . . .	1
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria. . . . .	18
Contrabandos aprehendidos. . . . .	»
Armas recogidas. . . . .	17
Total de presos y detenidos. . . . .	23

NOTA. Además de los servicios espresados se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones.

Soria 4 de Julio de 1860.—El Comandante de provincia, Benito Santian Torre.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de Villasayas para el arriendo de la casa posada y horno de sus propios para el año próximo de 1861, las subastas que corresponden á dicho arriendo se celebrarán en la sala de Ayuntamiento del propio de Villasayas, la primera el dia 15 y la segunda el dia 24 del próximo mes de Agosto á las diez de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo.

CON PERMISO DEL SR. GOBERNADOR civil de esta provincia se saca en arrendamiento por tiempo de un año la casa posada de la villa de Cigudusa perteneciente á sus propios, cuyo remate tendrá lugar á los quince dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia ante su Ayuntamiento y pliego de condiciones que á las diez de su mañana estará de manifiesto.

SE HAN ESTRAVIADO DEL PUEBLO de Covalada dos caballos pequeños, el uno como de seis cuartas de alzada, pelo negro, paticalzado y con una estrella en la frente: el otro tambien negro, con una mordedura de lobos. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pueblo de Covalada.

Guia del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Atonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; vá acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Secretarios y porteros. Se vende en la imprenta del Boletin Oficial á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.